

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 646
REF: REIVINDICATORIO
Dte: BEATRIZ MERCEDES COSME Y OTROS
Ddo: YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANDE
Rad: 2019-00040-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Viene a Despacho, el proceso de la referencia, a fin de decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, propuesto por la Dra. MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ, apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 426 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en RECONVENCIÓN-VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, instaurado por YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANDE contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALUO HERNANDO COSME TELLO Y OTROS.

ANTECEDENTES:

1o. Dentro del término legal, la apoderada judicial del demandado **YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANDE**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda de Reconvención- Reivindicatorio, así:

Presenta como fundamentos fácticos y jurídicos del recurso:

- Que durante el término de traslado de la demanda Verbal declarativa de Pertenencia, se agotaron todos los requisitos y términos de la notificación, publicándose el 28 de junio de 2019 el edicto emplazatorio en la radio 1.040 RED SONORA S.A.S, radicado en el Despacho el 10 de julio de 2019, vencido dicho término no compareció nadie al proceso y el juzgado procedió a nombrar curador ad-litem; que vencido el término de traslado para contestar la demanda, el 31 de enero de 2020 se vinculan las señoras BEATRIZ MERCEDES COSME ALEGRIA, PAOLA ANDREA COSME ALEGRIA y SAULO COSME TELLO, como herederos del señor SAULO HERNANDO COSME TELLO, quienes no se pronunciaron a pesar de tener ya el conocimiento de esta acción judicial, presentando un incidente de nulidad por indebida notificación, pese a que se cumplieron todos los requisitos de la notificación, tanto así que el 28 de febrero de 2020 radicó memorial adjuntando los

traslados de la demanda y sus anexos de acuerdo al auto interlocutorio No. 079 del 12 de febrero de 2020, proferido por el Despacho.

- Que estando dentro del trámite del emplazamiento y la fijación de la valla de información y radicación del proceso en el inmueble a prescribir, los herederos del demandante en la demanda inicial, no excepcionaron o se opusieron a los hechos de la demanda de declaración de pertenencia, por su parte dejaron vencer el término y de forma extemporánea interpusieron demanda de reconvención que hace alusión al artículo 371 del C.G.P.
- Afirma que resulta sospechoso, que teniendo la oportunidad procesal para oponerse a las pretensiones de la demanda inicial, los herederos del demandado, radicarán fuera del traslado, la demanda en Reconvención, porque sería bueno para los fines del presente recurso que la judicatura indicara para mejor comprensión, ¿cuándo venció el término del traslado a los demandados, ya que el mismo término aplica para la demanda de reconvención?
- Que sería necesario que la judicatura ilustre desde cuando inician a correr el término de 20 días al que hace alusión el artículo 371 del C.G.P., para radicar la demanda de reconvención, ya que en su entender ya estaría vencido a pesar de la suspensión de términos que se ocasionó por el estado de excepción dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que consecuente con lo anterior y en el término de traslado en vez de presentar la contestación de la demanda, presentaron incidente de nulidad, teniendo en cuenta que ya había pasado un lapso de tiempo para que los demandados se pronunciaran, presentando de manera extemporánea la demanda de reconvención.

Mediante escrito del 21 de septiembre del año en curso, y dentro del término legal, la apoderada judicial presentó complementación al recurso de reposición, manifestando que las herederas BEATRIZ MERCEDES y PAOLA ANDREA COSME ALEGRIA, hijas del extinto SAULO HERNANDO COSME tenían conocimiento del proceso desde el 31 de enero del año en curso; presentaron nulidad el 5 de febrero cursante y el 3 de marzo de 2020 su apoderado judicial se notificó de manera personal del auto admisorio del proceso Declarativo de Pertenencia, habiendo operado la notificación por conducta concluyente del Artículo 301 del C.G.P., por lo que las actuaciones hacia atrás del proceso quedaron saneadas y convalidadas.

2o. Presenta como fundamentos de derecho el artículo 371 del C.G.P., Artículos 946,950,951,762 y 1323 del C.C., Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia SC 11334 de 27 de Agosto de 2015, exp. 2007-00588-01; sentencia de 25 de mayo de 1990 y sentencia de 23 de octubre de 1992, exp. 3504.

Finalmente, solicita se revoque el auto que admitió la demanda de reconvención y por ende se proceda a rechazarla.

3o. Mediante fijación en lista virtual, se corrió traslado del recurso y su complementación por el término de tres (3) días a la parte demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto tenemos, que la apoderada de la parte demandada en reconvención, interpone el recurso de reposición contra el auto No. 426 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en RECONVENCIÓN-VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO impetrada por los señores BEATRIZ MERCEDES COSME ALEGRIA, PAOLA ANDREA COSME ALEGRIA y SAUL HERNANDO COSME RUALES en contra del señor YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANDE, sobre las cuotas partes de la propiedad de los demandantes en el bien inmueble rural ubicado en el Municipio de El Tambo, Cauca, distinguido con M.I No. 120-11644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Argumenta la profesional del derecho, que dentro del Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia en el que su poderdante funge como demandante, se surtieron los trámites de notificación, además de la publicación del edicto emplazatorio y el nombramiento de curador ad-litem; sin que, en dicho término los hoy demandantes contestaran la demanda; que el 31 de enero de 2020 se vincularon los demandantes, como herederos del señor SAULO HERNANDO COSME TELLO, quienes no se pronunciaron a pesar de tener ya el conocimiento de esta acción judicial, sino que presentaron un incidente de nulidad por indebida notificación, pese a que se cumplieron todos los requisitos de la notificación, y a que el 28 de febrero de 2020 radicó memorial adjuntando los traslados de la demanda y sus anexos de acuerdo al auto interlocutorio No. 079 del 12 de febrero de 2020, proferido por el Despacho; afirma también, que estando dentro del trámite del emplazamiento y la fijación de la valla de información y radicación del proceso en el inmueble a prescribir, los herederos, no excepcionaron o se opusieron a los hechos de la demanda de declaración de pertenencia, por su parte dejaron vencer el término y de forma extemporánea interpusieron la presente demanda de reconvención, siendo sospechoso que dejaran vencer la oportunidad procesal para oponerse a la demanda inicial, siendo necesario que el juzgado indique cuándo venció el término de traslado a los demandados, ya que el mismo término aplica para la de reconvención, y en su entender ya estarían vencidos, a pesar de la suspensión de términos ocasionada por la Pandemia; que las herederas tenían conocimiento de la existencia del proceso desde el 31 de enero del año en curso, presentando nulidad el 5 de febrero y su apoderado se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda declarativa de pertenencia el 3 de marzo de 2020, por lo que operó la notificación concluyente, quedando saneadas todas las nulidades y todo lo que pudiera haber saneables del proceso hacia atrás quedaron convalidadas.

Argumentos que no son de recibo por el Despacho, por lo que se procederá a no reponer para revocar el auto 426 del 10 de septiembre de 2020, por las siguientes razones:

1o. Se manifiesta en el recurso, que dentro del proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, se realizaron todos los requisitos de notificación a los demandados (hoy demandantes), siendo emplazados y una vez vencido el término, éstos no contestaron la demanda, ni se opusieron a las pretensiones de la misma, por lo que se nombró curador ad-litem para que los representara; sin embargo, revisado el proceso en mención, se encuentra que la demanda declarativa de pertenencia fue dirigida contra herederos indeterminados del señor SAULO HERNANDO COSME TELLO y demás personas indeterminadas (fls 32 a 39 c.p), ordenándose su emplazamiento en el auto admisorio de la demanda, llevándose a cabo la

publicación del Edicto, en la emisora RED SONORA S.A.S., el día 28 de junio de 2019 (folio 84), pero no publicándose en el Registro Nacional de Emplazados como lo ordena la parte final del numeral 7 y el numeral 8 del Artículo 375 del C.G.P., que establecen:

7. (...) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Por lo que en este caso en particular se nombró el curador ad-litem que representara a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignora, sin haber realizado la publicación antes mencionada, por lo que no es posible afirmar que el término para que los señores BEATRIZ MERCEDES COSME ALEGRIA, PAOLA ANDREA COSME ALEGRIA y SAUL HERNANDO COSME RUALES, estuviese vencido al momento que solicitaron ser vinculados como litis consorcio necesario en el proceso Declarativo de Pertenencia, por cuánto dicho término comienza a partir de la publicación en dicho registro; siendo necesario corregir dicha irregularidad al interior del proceso verbal declarativo ya mencionado.

2o- Mediante auto interlocutorio No. 079 del 12 de febrero del año en curso, se ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva en el trámite del Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia promovido por YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANDE en contra de los herederos indeterminados del señor SAULO HERNANDO COSME TELLO y demás personas indeterminadas, con los señores BEATRIZ MERCEDES COSME ALEGRIA, PAOLA ANDREA COSME ALEGRIA Y SAUL HERNANDO COSME RUALES, ante la solicitud por ellos efectuada y en virtud del Artículo 61 y 132 del C.G.P, ordenándose correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a los vinculados y ordenando a la parte demandante suministrar las expensas necesarias para la reproducción de la demanda y los anexos, y una vez ejecutoriado dicho auto el traslado por tres días del incidente de nulidad.

El 3 de marzo de los corrientes, se notificó de manera personal al Dr. ANDRES FELIPE MERA VELASCO, apoderado judicial de las señoras BEATRIZ MERCEDES COSME ALEGRIA y PAOLA ANDREA COSME ALEGRIA, el auto No. 0345 del 9 de abril de 2019, mediante el cual se admitió la demanda Declarativa Verbal de Pertenencia propuesta por el señor YEISON ALEJANDRO IMBACHI, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte días, los cuales iniciaron el 4 de marzo y vencieron el 16 de julio del año en curso, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y levantada mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020, suspensión que duró desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020; siendo contestada la demanda y proponiendo excepciones dentro del término legal, via electrónica al correo del juzgado, el día 6 de julio cursante. Así mismo, el 8 de julio propusieron la presente demanda de reconvención- Reinvidicatorio de dominio, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio 366 del 19 de Agosto de 2020, notificada en estado virtual No. 050 el 20 del mismo mes y año, y admitida mediante auto interlocutorio No. 426 del 10 de septiembre, ante la subsanación presentada dentro del término legal el 26 de Agosto de 2020, en vista de lo cual, tampoco le asiste razón a la

recurrente cuando afirma que la demanda de reconvención fue presentada de manera extemporánea.

3o- Los incisos primero y segundo del art. 301 del C.G.P. establecen que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Con fundamento en la normatividad antes transcrita, se manifiesta por la recurrente que los demandantes en reconvención se encuentran notificados del proceso Declarativo de Pertenencia por conducta concluyente en razón al escrito presentado por las señoras BEATRIZ MERCEDES y PAOLA ANDREA COSME ALEGRIA el 31 de enero del año en curso; la solicitud de nulidad efectuada el 5 de febrero y la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada a su apoderado judicial el 3 de marzo de 2020; argumento que no es de recibo por el Despacho, ya que el escrito referenciado y obrante a folio 104 del cuaderno principal, contiene la solicitud de las señoras Cosme Alegria, de vinculación al proceso de pertenencia en calidad de herederos determinados ciertos del causante SAULO COSME TELLO, anexando certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-11644, en el que figura en la anotación No. 8 del 10 de diciembre de 2019, la inscripción de la sentencia 63 del 16 de abril de 2018, del Juzgado Primero de Familia de Popayán, de adjudicación en sucesión del bien inmueble objeto del litigio, en cabeza de los señores COSME ALEGRIA BEATRIZ MERCEDES, COSME ALEGRIA PAOLA ANDREA y COSME RUALES SAUL HERNANDO. Si bien es cierto, al admitirse la demanda, el certificado de tradición presentado no contaba con dicha inscripción, por lo que no se realizó la vinculación al proceso de estos titulares de derechos reales, también lo es, que conforme al Artículo 61 del C.G.P., “... en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan...”, norma a la que efectivamente se dio cumplimiento mediante auto 079 del 12 de febrero de 2020, en el que se ordenó notificar a los citados de manera personal corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y requiriendo a la parte demandante para que suministrara las expensas necesarias para reproducir la copia de la demanda y sus anexos para dicha notificación, auto que se notificó en estado No. 015 del 13 de febrero, quedando debidamente ejecutoriado el 18 de febrero de 2020 y respecto del cual no se interpuso recurso alguno.

En virtud de la vinculación, se notificó personalmente al apoderado de las citadas, corriendole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, quien la contestó dentro del término legal y quien simultáneamente con la solicitud de vinculación, había propuesto nulidad por indebida notificación, la que no prosperó al considerarse subsanada con la integración al proceso; razones estas para desestimar la notificación por conducta concluyente a la que hace referencia la

apoderada judicial, ya que en ningún momento las demandadas manifestaron conocer el auto admisorio de la demanda, el estado del proceso o sus providencias, tal como lo establece el inciso primero del Artículo 301 del C.G.P., por lo que no se puede decir que los demandados están notificados por conducta concluyente de la demanda o de alguna otra providencia y en cuanto a la notificación personal de su apoderado, se realizó en cumplimiento del auto 079 del 12 de febrero de 2020.

Era necesario conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el 61 del Código General del Proceso, pues el no hacerlo genera la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, el tratadista Hernan Fabio López Blanco, resalta “...es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario (...). Es el art. 61 del CGP la disposición que, si bien se nutre de lo señalado en los artículos 51 y 83 del CPC, regula el litisconsorcio necesario, sin duda de forma más adecuada, al refundir en única norma lo que eran dos ...se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura. Cuestión diferente es que para varios casos la ley, de antemano, ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad del litisconsorcio necesario y ordena su integración, lo que facilita la labor jurisdiccional, de ahí que basta que una norma así lo disponga para que se dé la figura, como acontece con el art. 375 numeral 5 del CGP al disponer que: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

... Por la importancia que tiene la vinculación en la posición de demandantes o de demandados, o de ambas, de ese número plural de personas, por no ser posible tomar una determinación válida de mérito sin la obligada presencia de todas ellas, ha previsto la legislación colombiana unas amplias y claras posibilidades para lograr la integración del litisconsorcio necesario. En efecto, en primer término y como uno de los deberes básicos del demandante, se encuentra que es por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectúe esa integración, porque nadie mejor que el demandante para precisar quiénes deben comparecer obligadamente en calidad de partes, de ahí que el numeral 2 del art. 82 del CGP indica que en ella deben mencionarse los datos que identifiquen a quienes demandan y los que van a ser demandados al prescribir: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT).” No obstante, si el demandante falla en esta labor, tiene el juez la oportunidad para ordenar esa integración en el auto admisorio de la demanda, pues no es menester que la inadmita para ordenar al demandante que lo integre, debido a que como adición a la resolución de admisión dispondrá la citación de quienes faltó mencionar en el libelo como partes, conducta que surge diáfana del inciso primero del artículo 61 del CGP cuando señala que: “la demanda deberá formularse

por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” Si el juez tampoco cae en cuenta, al admitir la demanda, de la omisión, será entonces el demandado quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en el art. 100 numeral 9º del CGP, que le permite proponer como excepción previa la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. Pero si en ninguna de estas tres ocasiones es posible su determinación, en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia, oficio o a petición de cualquiera de las partes se puede ordenar la citación de los sujetos que falten, tal como lo ha previsto el art. 61 del CGP en su inciso segundo al indicar: “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan”, plazo que es el previsto en el respectivo proceso para el traslado de la demanda al demandado, que se predica tanto de litisconsortes necesarios pasivos como activos”.

Por lo anterior, el Despacho se mantendrá en su decisión de admisión en reconvención de la demanda REIVINDICATORIA instaurada por los señores BEATRIZ MERCEDES COSME ALEGRIA, PAOLA ANDREA COSME ALEGRIA y SAUL HERNANDO COSME RUALES contra YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANDE, por lo tanto, no repondrá para revocar el auto interlocutorio No. 426 del 10 de septiembre de 2020.

Respecto del recurso de apelación solicitado en subsidio, se negará de acuerdo al Artículo 26, 3 del C.G.P., ya que el presente asunto REIVINDICATORIO es de mínima cuantía, por lo tanto, de única instancia.

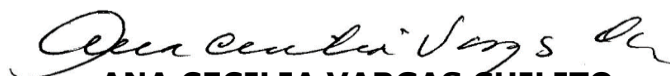
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-NO REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutorio No. 426 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió en reconvención la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por los señores BEATRIZ MERCEDES COSME ALEGRIA, PAOLA ANDREA COSME ALEGRIA y SAUL HERNANDO COSME RUALES contra YEISON ALEJANDRO IMBACHI TULANDE, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
078 del 17 de noviembre de 2020.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA